



Expediente: PAOT-2019-3022-SPA-1832

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10386-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3022-SPA-1832 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) Todos los viernes y sábados, en el estacionamiento de una casa particular ubicada en Micaela Ordoñez Vda. de Balanzario, número 7 [colonia Lomas de Tonalco, Alcaldía Xochimilco], abren un negocio de comida en el que también venden cerveza. Dan servicio de 7 p.m. a 3 o 4 a.m. del día siguiente, en ocasiones inclusive más tarde, mientras consumen otras bebidas alcohólicas además de cerveza. La operación de este negocio es muy molesta para los vecinos, no solo por el alto ruido que genera (...) no cuentan con permiso para operar y mucho menos para vender bebidas alcohólicas. Se trata de una zona residencial (...) viola varias disposiciones establecidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) pero particularmente, la venta de bebidas alcohólicas sin contar con permiso (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 12 de agosto de 2019 llevó a cabo un reconocimiento de hechos y constató que se trata de un inmueble ubicado en calle Micaela Ordoñez Vda. de Balanzario, número 7, colonia Lomas de Tonalco, Alcaldía Xochimilco, durante el cual no constató desde la vía pública, emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante se notificó el oficio PAOT-05-300/200-7343-2019.

Al respecto, el 19 de agosto de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del inmueble motivo de denuncia, quien manifestó que se llevan a cabo actividades relacionadas con la venta de alimentos preparados, así como venta de bebida alcohólica; no obstante, se le hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la zonificación correspondiente para ese inmueble es Habitacional sin que se contemple como usos permitidos lo de la venta de alimentos preparados y la venta de bebidas alcohólicas; por lo que el propietario manifestó que dejaría de llevar a cabo las actividades mercantiles que motivaron la denuncia.

En este sentido, en fecha 3 de septiembre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada; manifestando dicha persona que desde hace aproximadamente dos semanas no ha observado que existan actividades mercantiles en el inmueble motivo de denuncia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Micaela Ordoñez Vda. de Balanzario, número 7, colonia Lomas de Tonalco, Alcaldía Xochimilco.
2. El propietario del inmueble motivo de denuncia, manifestó que se llevan a cabo actividades relacionadas con la venta de alimentos preparados así como la venta de bebidas alcohólicas; no obstante, se le hizo del conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la zonificación correspondiente para ese inmueble es Habitacional; por lo que el propietario manifestó que dejaría de llevar a cabo las actividades mercantiles que motivaron la denuncia.
3. La persona denunciante manifestó que desde hace aproximadamente dos semanas no ha observado que existan actividades en el inmueble motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS